

**INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 19 de septiembre de 2023** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 18 de septiembre de 2023, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. **Sírvase proveer. Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Diecinueve de Septiembre de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2022-1475

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 18 de septiembre de 2023.

En consecuencia, el Despacho conforme a lo ordenado en sede de tutela, decide el recurso de reposición que interpone el apoderado judicial de la parte demandante contra los numerales 10 y 11 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2023.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta el recurrente, en pro de la revocatoria de la decisión impugnada, que dentro de la demanda solicitó se librara mandamiento de pago por las cuotas contenidas en el certificado de deuda, así como de las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realizara el pago total de la obligación, junto con los intereses moratorios, sin embargo, el Despacho decretó el pago de las cuotas que se siguieran causando hasta la fecha en que se profiriera sentencia en el presente asunto, omitiendo, las cuotas que se siguieran causando mes a mes una vez se dictara sentencia, es decir entre la sentencia y el pago total de la obligación y en igual sentido con los intereses moratorios.

Aduce que conforme al art. 29, 78 de la ley 675 de 2001 y art. 88 del C.G. del Proceso, por considerarse una prestación periódica y estando tal obligación en la ley, no es necesario tampoco que la certificación expedida por la administración de

la copropiedad horizontal se refiera en forma alguna a las cuotas que se sigan causando o tengan que seguir allegando certificaciones sucesivas a lo largo del trámite.

Indica que, al decretar las cuotas hasta la sentencia, implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, provocando un desgaste a la administración de justicia, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

## II. CONSIDERACIONES:

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Las normas de derecho procesal civil son de orden y derecho públicos, razón que impone su estricta observancia tanto de las partes que intervienen en el litigio como por el juez en su calidad de director del proceso. Ello, en vista que la República a la que pertenecemos se erige como un estado de derecho donde gobernantes y gobernados se rigen por las mismas leyes.

Consigna el inciso 2 del art. 431 del Código General del Proceso que: *“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, **las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento**”*.

A su vez nos enseña, el artículo 88, numeral 3 del inciso 1 del C.G. del Proceso: “En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la prestación de aquélla y el cumplimiento de la sentencia definitiva”.

Ahora bien, el proceso de la referencia, versa sobre el pago de expensas comunes emanadas de una certificación de deuda, expedida por la copropiedad conforme lo estipula el art. 48 de la Ley 675 de 2001.

A renglón seguido, el recurrente, solicitó, la ejecución de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se siguieran causando, requiriendo en los numerales 11 y 12 de las pretensiones de la demanda:

*“11. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del C.G.P. y Artículo 88 del C.G.P.*

*12. Por los intereses moratorios de las cuotas que se sigan causando a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que efectivamente se realice su pago total”.*

Teniendo en cuenta el caso planteado, lo solicitado por el demandante en el libelo demandatorio, la normatividad antes reseñada, y en especial las consideraciones dadas en sede de tutela por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, donde indicó que el legislador autorizó librar mandamiento de pago por las cuotas periódicas que en lo sucesivo se causaren, hasta que se realizara el pago de la obligación, sin que se establezca en la norma, un límite o restricción para el cobro de las prestaciones periódicas y/o futuras, se accederá a lo pretendido por el recurrente .

Así las cosas, y sin más argumentaciones por innecesarias, se revocará los numerales 10 y 11 del auto de apremio 17 de febrero de 2023, para en su lugar, modificar los citados ítems, atendiendo lo solicitado por el ejecutante en las pretensiones 11 y 12 de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales 10 y 11 del mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2023, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: EN SU LUGAR,** se procederá a **MODIFICAR** los numerales 10 y 11 del mandamiento de pago, quedando en los siguientes términos:

10. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso, previa certificación del administrador.

11. Por los intereses moratorios de las cuotas de administración que se sigan causando, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que efectivamente se realice su pago total.

**SEGUNDO:** Las demás partes del auto permanecerán incólumes.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2023.

**CUARTO:** Por Secretaría, comuníquese la presente decisión por el medio más expedito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.- Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá y al accionante Conjunto Residencial Bosques de Alsacia.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

Iyc

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 068

*EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA*  
Secretaria

*Bogotá D.C., 27 de septiembre 2023*

*La suscrita secretaria deja expresa constancia que el presente auto proyectado con fecha de 19 de septiembre de 2023 se procede a notificar en estado N°68 de hoy 27 de septiembre de 2023.*

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
**SECRETARIA**